

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN** contra **ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO y CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471ccaa77da52879fc21eb6b0c0de5e200a61a0119bf04797418be523fd24e8**

Documento generado en 01/12/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

En revisión del plenario se advierte que por error involuntario se indicó de forma errada el nombre de la parte accionante, por lo que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el auto admisorio de fecha 1º de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA y no como quedó allí señalado.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio inicialmente librado.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade6deeedfd7b566b6b117fe30f9b2cd52fcb76e36e62ab99fbf58dd3c07ef0**

Documento generado en 05/12/2022 06:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA
ACCIONADO	: ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS y otros.
RADICACIÓN	: 2022 - 01247.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO y la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 18 de agosto de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que deprecia **"1.- Que se me expida copia auténtica de LOS ESTATUTOS de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con la COPIA DE LA RESOLUCIÓN 002456 del 3 de abril de 1992 expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se aprobaron dichos estatutos. y 2.- Que a mi costa se me expida la totalidad de los documentos que reposan en sus dependencias correspondientes a la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con sus respectivas modificaciones, y actualizaciones hasta el día de hoy, donde aparezca entre otras las actas existentes hasta la fecha emanadas del Definitorio provincial respecto de la Clínica San Juan De Dios De Chía Cundinamarca identificada con el número de Nit. 860.027.393-7; junto con los formularios de novedades y, en fin, todos demás documentos o foliatura agregados a dicho expediente."**, sin que haya obtenido respuesta alguna lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad

accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que no es cierto que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios (con NIT 860019014-7) sea propietaria de la Clínica San Juan de Dios de Chía (con NIT. 860027393-7).

2.1.2.- Que es parcialmente cierto que presentó derecho de petición ante tal entidad, pues si bien formuló solicitud, la misma fue resuelta mediante oficio Z-AND-054-22, en donde se le indicó que en sus archivos no se encontraba la Resolución No. 002446 del 3 de abril de 1992, expedida por el Ministerio de Salud, razón por la cual se le sugirió que acudiera al mentado Ministerio, y de otra parte se le informó que los demás documentos son privados y por tal razón no tiene el deber de entregarlos, conforme a la Sentencia T-487 de 2017.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se niegue el amparo deprecado ante la existencia de un hecho superado y carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo

vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentaron el 18 de agosto de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 18 de agosto de 2022, la parte accionante radicó petición ante la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES, en la que solicita **"1.- Que se me expida copia auténtica de LOS ESTATUTOS de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con la COPIA DE LA RESOLUCIÓN 002456 del 3 de abril de 1992 expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se aprobaron dichos estatutos. y 2.- Que a mi costa se me expida la totalidad de los documentos que reposan en sus dependencias correspondientes a la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con sus respectivas modificaciones, y actualizaciones hasta el día de hoy, donde aparezca entre otras las actas existentes hasta la fecha emanadas del Definitorio provincial respecto de la Clínica San Juan De Dios De Chía Cundinamarca identificada con el número de Nit. 860.027.393-7; junto con los formularios de novedades y, en fin, todos demás documentos o foliatura agregados a dicho expediente.”.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 1º de septiembre y el 2 de diciembre de 2022, es decir, antes de haberse presentado la acción de tutela y estando en curso esta, donde se le informa que no es cierto que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios (con NIT 860019014-7) sea propietaria de la Clínica San Juan de Dios de Chía (con NIT. 860027393-7), se le indicó que en sus archivos no se encontraba la Resolución No. 002446 del 3 de abril de 1992, expedida por el Ministerio de Salud, razón por la cual se le sugirió que acudiera al mentado Ministerio, y finalmente se le informó que los demás documentos son privados y por tal razón no tiene el deber de entregarlos, conforme a la Sentencia T-487 de 2017, sin embargo, se evidencia que la entidad acciona no resolvió de fondo y congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, **clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución*

³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)

3.2.7.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido⁴.

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida sin acreditarlo de forma alguna, y que sin una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado se torna en una situación que permite inferir que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁵, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En lo que respecta a la reserva legal que aludió la entidad accionada en sus respuestas, la misma no es de recibo por parte de este despacho judicial puesto que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que solo tendrán carácter de reservada la información expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia o la Ley, aspecto reiterando por el inciso 3° del artículo 32 de la misma normatividad y la jurisprudencia⁶.

3.2.10.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁷, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS que únicamente emita respuesta a la petición presentada por el actor el 18 de agosto de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

⁶ “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares” **Sentencia C-951 de 2014** M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 18 de agosto de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481281c4e617482bd534aecc64fa5ba2e4aba860f1f951dfaec52b2c2c517984

Documento generado en 07/12/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506246a0f3ad57b0cea52909c98dc79873ed55e59578d6caf1614cf8ba391ab**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>